

Art. 192. La intervencion del ministro fiscal en los casos mencionados y en cualquiera otro que se interese en la causa pública, ya sean que se sigan de oficio ó á instancia de parte, es necesario é indeclinable.

Art. 193. Cuando invitado el fiscal por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud ó recurso, encontrare no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestarán así; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que se le hubiere invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios al Estado ó á la hacienda pública.

CAPITULO. 21.

De los abogados.

Art. 194. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintin años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen las leyes.

III. Haber sido ecsaminado y aprobado para el ejercicio de la abogacia, por el supremo tribunal de justicia de Zacatacas ó supremos de los demás Estados.

Art. 195. Para ejercer dicha profesion en éste Estado se necesita haberse matriculado en el mismo tribunal

Art. 196. El recibimiento se hará por la sala, con asistencia del Sr. fiscal, previo los precedentes ecsámenes á que deberá sujetarse el solicitante. Estos serán: uno privado que durará por lo menos una hora, en el que servirán de sinodales tres testigos nombrados al efecto por el supremo tribunal. Este ecsámen será esclusivamente de práctica: si el pretendiente fuere aprobado, el presidente de esa comision ecsaminadora le señalará dia para que ocurra á sacar el caso ó punto que le designe la suer-

ta. En el dia designado, á presencia de la comision, el ecsaminado sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales el mismo presidente habrá escrito diversos casos ó puntos de derecho.

Art. 197. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa, y bajo la direccion de su maestro de práctica, ó de algun abogado designado por la comision, el cual le espedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto, no ha sido auxiliado por otra persona.

Art. 198. El pretendiente leerá su esposicion que deberá durar media hora en un acto público á presencia de la comision, y en seguida ó en el dia que de nuevo señale ésta, se procederá al ecsámen sobre los diversos puntos de la teorica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas y media cuando menos.

Art. 199. Concluido este segundo exámen, procederán á la votacion que deberá ser unánime para que el solicitante quede aprobado.

Art. 200. Al darse cuenta al supremo tribunal con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la exposicion del punto ó resolucion del caso.

Art. 201. El exámen del supremo tribunal del Estado durará por lo menos una hora, y al que fuere aprobado, se le espedirá el correspondiente título.

Art. 202. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en éste, no podrán presentarse al exámen del tribunal supremo, y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los ecsamine.

Art. 203. Los abogados al recibirse ó matricularse, pagarán para el fondo de instruccion pública 50 pesos, no pudiendo antes estendérseles el título respectivo.

Art. 204. Los abogados se sujetarán al arancel vigente para el cobro de sus honorarios.

Art. 205. Los litigantes son libres para valerse ó no del ministerio de letrado.

Art. 206. Las suspensiones de los abogados, surtirán su efecto en la demarcacion del juez que la impusiere, y en todo el Estado, cuando el supremo tribunal lo determinare.

CAPITULO 22.

De los escribanos.

Art. 207. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de 25 años.

II. Haber estudiado (prévio exámen de gramática castellana, aritmética y escritura de forma clara, que deberá hacerse por un profesor de establecimiento de instruccion primaria) por dos años las materias teóricas y prácticas que tienen relacion con el oficio de escribano, bajo la direccion de algun abogado con estudio abierto, concurriendo dos horas diarias á su despacho, y además por otra hora tambien diaria, al oficio de algun escribano público ó escritorio del secretario del tribunal supremo.

III. Acreditar con informacion judicial honradez, fidelidad, buena fama y vida y costumbres.

IV. Ser examinado y aprobado en el supremo tribunal del Estado ó de los demas Estados de la Republica.

V. Matricularse ademas en el Registro de la secretaria del mismo tribunal de Zacatecas.

Art 208. El recibimiento de escribano se hará por los ministros de la sala, con asistencia del Sr. fiscal, y para proceder á él se necesita el exámen y aprobacion del pretendiente por una comision de tres abogados, ob-

servándose al practicar dicho ecsámen lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 209. El presidente de una comision de tres abogados que el supremo tribunal designe, dará al solicitante un caso para que dentro del término de 48 horas traiga estendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que ecsija la naturaleza del caso. En seguida será ecsaminado sobre la teoría del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del ecsámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

Art. 210. La disposicion de los arts. 199 y 200 es aplicable á los exámenes de los escribanos.

Art. 211. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al ecsámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo ecsámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los ecsamine.

Art. 212. Los escribanos al matricularse pagarán 25 pesos, aplicables al fondo de instruccion pública.

Art. 213. Los escribanos obtenido que sea su título (que no se les espedirá, sino cuando hayan cubierto la pension que señala el anterior artículo) podrán ejercer libremente su profesion en el territorio del Estado; pero para servir con empleo en los juzgados, necesitan nombramiento del supremo gobierno del mismo.

Art. 214. Los escribanos abrirán su oficio público en lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

Art. 215. Los escribanos para el cobro de sus honorarios en los instrumentos que otorguen se sujetarán al arancel, y los anotarán con su firma bajo la pena de perderlos.

Art. 216. En caso de muerte, privacion ó suspension

que pase de un mes de algun escribano, el juez de lo civil, en la capital, los de letras en las cabeceras de Distrito, ó el primero de paz en los demas lugares, procederán á asegurar los protocolos, expedientes y papeles en los términos que previene la ley 11 tít. 23 lib. 10 de la Novísima Recopilacion, entregándolos en el *oficio de hipotecas* si lo hubiere en el lugar, ó en el de los juzgados que tengan á su cargo el despacho de los negocios civiles en 1.ª instancia.

Art. 217. En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no los podrá llevar consigo sino que los entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

Art. 218. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribania, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó á la secretaria del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribania.

Art. 219. En todos los pueblos cabeceras de Distrito habrá oficio de hipotecas que estará á cargo de un escribano si lo hubiere, nombrado por el supremo gobierno, y donde no lo hubiere, lo estará al del secretario del ayuntamiento, y su obligacion se reducirá á tomar razon de los gravámenes hipotecarios, y encargarse de recibir y cuidar los protocolos de que tratan los artículos 216 y 217.

Art. 220. Los escribanos no pueden dirigir á las partes pública ni privada en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores agentes, ni solicitadores bajo la pena de suspension de oficio por un año, que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos despues si reclamaren.

CAPITULO 23.

Disposiciones generales.

Art. 221. El tribunal y juzgados sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo del Estado los informes justificados que les pida, sobre puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidieren. El gobernador cuando advierta morosidad, ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, á mas de escitarlos al cumplimiento de sus deberes, podrá si lo cree necesario pasar los correspondientes datos al tribunal que corresponda para que se cesija la responsabilidad á los culpables.

Art. 222. Los Magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del supremo tribunal y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho, y en el tribunal su presidente, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

Art. 223. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de 1.ª instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum vi-*

VI. La desobediencia formal, de cualquiera autoridad civil, ó las órdenes del supremo magistrado de la nacion, transmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas, y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia, ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias, que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos, proclamas subversivas, ó pasquines, que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa, que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente á aumentar al alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

cia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion, ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general, cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa, á los que maquinen para perturbar la tranquilidad pública."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demás ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Junio 16 de 1859.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, secretario.



Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Con esta fecha dice este gobierno al señor gefe político de Nochistlan, lo que sigue:

“Por el oficio de V. S. fecha 2 del corriente, al que vino adjunto el inventario de los paramentos y demas objetos pertenecientes á la parroquia de esa villa, se ha impuesto este gobierno, con la mas justa indignacion de la conducta observada por el presbítero D. Francisco de Paula Negrete que á su salida de ese lugar se llevó la plata labrada perteneciente á la misma parroquia con peso como de diez arrobas, destinada al culto divino, á la vez que el mismo gobierno del Estado rodeado de muy graves dificultades por no contar con los recursos indispensables para afrontar la situacion, ha respetado mas allá de lo que le prescriben sus deberes esas alhajas, que mas bien sirven de una pompa vana que de un verdadero holocausto á la Divinidad, y de las cuales segun la prescripcion de las leyes y de la necesidad ha podido muy bien disponer, lo

aplicable à los fondos comunes, al temerario litigante, y además en los daños y perjuicios que originare à la parte con quien ha disputado en juicio. En los asuntos de jurisdiccion voluntaria se podrán esigir costas, conforme al arancel aprobado para el antiguo Departamento de Zacatecas en 21 de Mayo de 1840; pero nunca dobles.

Art. 237. Los procuradores, valuadores, y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios en los juicios, los anotaràn autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, y con expresion de si los han recibido ó se los deben.

Art. 238. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbítrios, cualquiera que sea el estado del juicio, y à ninguna de ellas se podrá negar por el tribunal ó juez, testimonio à su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido en sus respectivas instancias, esceptuandose aquellas causas que por su naturaleza esijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, despues que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que à juicio del tribunal no se cause perjuicio à la averiguacion del delito, y sean de darse conforme à derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando la soliciten.

Art. 239. El tribunal y los jueces harán les conserven las partes el respeto y decoro que les es debido, escarmentando à los infractores con multas hasta de cincuenta pesos que esigirán ellos mismos, sin apelacion ni otro recurso, imponiéndoles una prision hasta de un mes en caso de insolvencia.

Art. 240. Cuidarán tambien de que los abogados y las partes se arreglen à las leyes, tratándolos con la debida consideracion, à no ser que hablen fuera de órden, ó se escedien de alguna otra manera.

Ar. 241. El tribunal, así como los demas jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprehension, apercibimiento ó multas hasta veintienco pesos, suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo, à cual-

quiera de sus subalternos que actuè ante ellos, sièmpre que voluntariamente faltaren à alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad lo esigiere.

Ar. 242. El tribunal y los jueces castigaràn con multas y suspension hasta por dos meses, à los escribanos que en el desempeño de su oficio, y à la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida.

Art. 243. Los escribanos de los juzgados foliarán y rubricarán los autos, conservándolos con limpieza, bajo multa hasta de 15 pesos que les impondrán los jueces.

Art. 244. Las declaraciones en materia criminal, sobre hecho propio, se harán sin juramento.

Art. 245. Toda persona de las que pueden ser llamadas à declarar que no comparezca sin justa causa en el término que por el juez se le prefiere, sufrirá una multa que no baje de cinco pesos ni pase de cincuenta, ó una prision si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez dias, ni pase de dos meses, la que se impondrà de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ellas, sin mas requisito que el simple aviso del primero.

Art. 246. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

Art. 247. Los jueces no podrán proceder à la prision de cualquiera individuo, sino con entera sujecion à lo que dispone la fraccion 3.ª prevencion 3.ª del Estatuto de este Estado, y decretada que sea, se notificará luego al preso, pasándose copia del auto motivado al alcalde para que quede recibido del reo. Infraganti todo delincuente

*Los autos
estaran foliados y
rubricados
por los jueces
de oficio*

Libro de...

puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle luego á la presencia del juez, ó autoridad respectiva.

Art. 248. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán declaración, manifestándole antes el nombre del acusador si lo hubiere y la causa de su prision.

Art. 249. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificación arbitraria.

Art. 250. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni acusacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia ecsije que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

Art. 251. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. La pena de infamia no es trasdental.

Art. 252. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando caucion por cantidad determinada de estar á derecho, y de pagar lo juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto ademas de la capital, la de presidio, obras públicas y prision ó reclusion.

Art. 253. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar

mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al tribunal superior, el que sin mas trámites que la audiencia del fiscal la aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

Art. 254. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, ecsijiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las cópias ó apuntes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Art. 255. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarimto, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convenidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demas culpables.

Art. 256. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independenciam del otro, y terminados ambos se hará la acumulacion, y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

Art. 257. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos; las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera

otros incidentes se seguirán en piezas separadas, siempre que fuere posible.

Art. 258. Los jueces no usarán nunca del tormento, ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ata duras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad, ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 259. Las disposiciones legales referentes al privilegio de asilo quedan derogadas, y para la estraccion de los reos del lugar sagrado, se pedirá al eclesiástico la llana entrega del delincuente.

Art. 260. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas, ó llamado la atencion del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

Art. 261. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán, uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salida*.

Art. 262. En el libro de presos asentarán el dia de la entrada de éstos, con expresion de sus nombres, apellido y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prision, el arresto ó detencion; de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

Art. 263. En el libro de *existentes por cárcel segura*, asentarán el dia en que se reciban los presos que entren en esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios y la autoridad que los remita.

Art. 264. En el libro de salida anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere.

Art. 265. Al márgen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabra *salida*, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 266. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

Art. 267. En los dias que precedan á las festividades de Pascua de Resurreccion, Natividad y 16 de Setiembre, el supremo tribunal pasará visita general de cárceles, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al supremo gobierno del Estado, para que la haga publicar, y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

Art. 268. Tambien hará en público una visita semanal, cada Sábado, uno de los ministros del supremo tribunal que al efecto se turnarán [con escepcion de su presidente,] acompañado del Sr fiscal, el secretario y los jueces de primera instancia de lo criminal, con asistencia de sus escribanos.

Art. 269. En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se les da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquiera retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les da, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, ofi-

ciando á los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones ó facultades.

Art. 270. Los jueces de 1.ª instancia de los partidos harán en público las visitas generales y semanarias de cárceles en los dias á que se refieren los artículos 267, y 268 y en los términos prevenidos en el 269 dando cuenta mensualmente al supremo tribunal del Estado con el écsito que tuvieren.

Art. 271. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala ó juez de 1.ª instancia que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que esponer dando cuenta el primero á la propia sala.

Art. 272. La sala del supremo tribunal cuidará de que los jueces de 1.ª instancia le remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales que en este periodo hubiesen concluido, y de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan; para que en vista de ellas y con audiencia del ministerio fiscal, dicte las providencias oportunas á fin de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 273. Los jueces inferiores darán cuenta al tribunal supremo del Estado de todas las causas que formen dentro del tercero dia, á mas tardar, de haberlas comenzado, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo esija la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 274. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes.

1.ª Que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, esplicando en él la procedencia de la obligacion.

2.ª Que se acompañe el documento justificativo de ésta, ó no habiéndolo, jure la parte espresamente que no procede de malicia.

3.ª Que el demandado carezca de alguna otra propiedad raiz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

Art. 275. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de 1.ª instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda, á lo mas, dentro de tres dias, contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

Art. 276. Si el juez de 1.ª instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

Art. 277. Pasados los tres dias, si el actor no pusiere su demanda, el juez de 1.ª instancia, á solicitud del demandado, revocará la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez con conocimiento y citacion de las partes, decidirá espresamente conforme á derecho, y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

Art. 278. El fiscal podrá ser apremiado á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningún caso, para que los interesados dejen de verlas.

Art. 279. Cuando el fiscal hable en estrados como actor ó coadyuvante de la accion, lo hará antes que los defensores de los reos, ó de las personas demandadas.

Art. 280. Las sentencias se redactaran esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de de-

recho á que hayan de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2.º, el carácter con que éstas litigan; 3.º, los nombres de sus abogados; 4.º, las pretensiones respectivas; 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho, y la resolución definitiva.

Art. 281. Los abogados que fueren nombrados para integrar la sala del supremo tribunal de justicia en las faltas de los ministros propietarios, ó para otros casos de igual naturaleza, si se resistieren á concurrir cuando fueren llamados oficialmente por quien corresponda, podrá compelerseles con multas hasta de 25 pesos, ó suspension por un mes.

Art. 282. En los casos de excusas de los ministros y jueces si las partes estuvieren conformes con ellas, se omitirá la calificación que disponen los artículos 156 y 177, y se llamará al magistrado que deba substituir al excusado, ó se pasará el negocio al juez que deba intervenir en su conocimiento segun lo dispuesto en el art. 30.

Art. 283. Los jueces de 1.ª instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder de las dispensas de edad para administrar bienes, ó para otros efectos; á las de ilegitimidad y á otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por via de instruccion, sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interés en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al supremo gobierno del Estado.

Art. 284. En el expediente instructivo para las venias de edad, se justificará la edad del que la solicite, que deberá ser mayor de 18 años, su buen juicio, probidad, é idoneidad suficientes. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces conforme al arancel, y los interesados pagarán por los fondos comunes al sacar la gracia, ya sea de edad, ó cualquiera otra, la cantidad que les asigne el supremo gobierno del Estado, en consideracion á las circunstancias de la persona, y al fin para que se solicite la dispensa.

Art. 285. El tribunal supremo, con audiencia de su fiscal, informará al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun, si, atendida la

naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el pais, el carácter del mismo reo, edad y familia que tiene, la posibilidad de su enmienda, y demas circunstancias atenuantes y agravantes que deban considerarse, es ó no, digno de la gracia que solicita.

Art. 286. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Art. 287. Si los reos estuvieren rematados, además del informe del tribunal, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

Art. 288. Cuando hubiere parte ofendida, y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto. Y la misma notificacion se hará, cuando al perdonar en la causa, hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras espresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y al informar y resolver sobre el indulto, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

Notificación de un tercer día
Art. 289. Al notificarse las sentencias de pena capital, se prevendrá á los reos, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercer día. Pasado éste término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 290. Se derogan las disposiciones reglamentarias de justicia que se opongan á la presente ley.

Art. 291. Las multas que por ésta se asignen, serán para los fondos comunes.

CAPITULO 24.

Disposiciones especiales para los asuntos de comercio, mineria y hacienda pública.

Art. 292. Cesa el tribunal de comercio de esta ciudad en el ejercicio de sus funciones, y los negocios que actualmente se hallan bajo su conocimiento, pasarán al de lo civil de la misma capital.